DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN

ALLENDE NO. 36, COLONIA VILLA COYOACÁN, C.P. 04000, CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0325/2016**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación, iniciado mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el once de diciembre siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **"IFT" o "Instituto"**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN titular de un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el **diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco** (en lo sucesivo **"EL PERMISO"**), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante **"LFD"**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTyR**"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN**

ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN "EL PERMISO".

SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5671/2015** de treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en adelante **"DG-SUV"**), en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"** correspondiente al año dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

TERCERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0262/2016** de catorce de enero de dos mil dieciséis, la **"DG-SUV"** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del **"IFT"**, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente al año dos mil quince, toda vez que a esa fecha el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto del año antes mencionado.

CUARTO. Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **"DG-SUV"** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **"EL PERMISO" del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** y del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, se desprendió que el citado permisionario presuntamente incumplió la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la condición **DÉCIMA QUINTA** de **"EL**

PERMISO" al no haber acreditado el pago de derechos respecto al año dos mil quince, y hasta la fecha de su supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

QUINTO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **"DG-SUV"** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **"IFT"** remitió un "*DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA*".

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, este **"IFT"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **"LFD"** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la "**LFTyR**".

SÉPTIMO. El once de diciembre de dos mil diecisiete se notificó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** el acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(**en adelante **"CPEUM")** en relación con el

72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **"LFPA"**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de diciembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero del dos mil dieciocho, sin considerar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de **"LFPA"**; así como el veintiuno, veintidós, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

OCTAVO. De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación, se observó que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no compareció ante este **"IFT"** a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante **"CFPC"**), el veintinueve de enero de dos mil dieciocho se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento de trece de noviembre de dos mil diecisiete,

toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del **"IFT"**, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

En adición a lo anterior y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a disposición del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este **"IFT"** el treinta de enero de dos mil dieciocho, dicho plazo corrió del treinta y uno de enero al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, así como el cinco de febrero de dos mil dieciocho por haber sido inhábil en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

NOVENO. De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no presentó sus alegatos, por lo que el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en

la lista diaria de notificaciones en la página del **"IFT"** el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO. Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **"LFTyR"**, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que al respecto, dicha Secretaría mediante oficio **2.1.-171/2017** de once de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes del **"IFT"** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

> *"…*
>
> *De los artículos citados con anterioridad* (28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTyR") *se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una* ***opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión****.*
>
> *Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114* ***permisos y autorizaciones*** *en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos* ***no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR****.*
>
> *Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."*

En este orden de ideas, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de la emisión de la presente resolución ya había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un permiso y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuesto a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **"LFTyR"**[1].

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este **"IFT"** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **"CPEUM"**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III de la **"LFTyR"**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **"LFPA"**; en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del **"IFT"** (en lo sucesivo el **"ESTATUTO"**).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **"CPEUM"**, los cuales prevén que el dominio de la Nación

[1] Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación a través del

cual somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar **el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN,** toda vez que se detectó que ha incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **"LFTyR",** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe

acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en su **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, y en consecuencia actualiza la hipótesis de revocación del título habilitante contenida en el artículo 303, fracción III de la **"LFTyR"**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

> *Ley Federal de Derechos:*
>
> *"**Artículo 239**.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables."*
> *"**Artículo 240**.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, **por los sistemas de radiocomunicación privada,** se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"*

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III de la **"LFTyR"**, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el **"IFT"** conforme al Capítulo II de la **"LFTyR"**, el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la **"LFTyR"**, establecen expresamente lo siguiente:

> *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:*
>
> *"**Artículo 297.** Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (…)*
>
> *"**Artículo 303.-** Las **concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por** cualquiera de las causas siguientes:*
>
> ***(…)***
>
> ***III. No cumplir las obligaciones o condiciones** establecidas en la concesión o autorización **en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"***

En este sentido, en el propio **"PERMISO"** se establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la **"LFD"** por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus

respectivas condiciones será causal de revocación, al efecto, las citadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

- *PERMISO*

  Condición DÉCIMA TERCERA:

  "DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."

  Condición DÉCIMA QUINTA:

  "DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de **"EL PERMISO"** o en las disposiciones legales y/o administrativas

relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **"LFTyR"** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **"LFPA"**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** se presumió el incumplimiento a la condición **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **"LFD"** por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto de varios ejercicios fiscales.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de **"EL PERMISO",** así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **"IFT"**, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.[2] Lo anterior, con independencia de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas, asimismo no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **"CPEUM"**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la "**DG-SUV"**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **"IFT"** a nombre del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD**

[2] Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la **"DG-SUV"** advirtió lo siguiente:

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5671/2015** de treinta de octubre de dos mil quince, la **"DG-SUV"** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"** correspondiente al año dos mil quince.

Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0262/2016** de catorce de enero de dos mil dieciséis y toda vez que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no atendió la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la **"DG-SUV"** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del **"IFT"**, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente al año dos mil quince, toda vez que a esa fecha no se tenía constancia de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** hubiese llevado a cabo el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto del año antes mencionado.

Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **"DG-SUV"** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en **"EL PERMISO"** del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** y

del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, la **"DG-SUV"** determinó que la citada persona:

Presuntamente incumplió la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la condición **DÉCIMA QUINTA** de **"EL PERMISO"** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto al año dos mil quince.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0262/2016** de catorce de enero de dos mil dieciséis, la **"DG-SUV"** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos correspondiente al año dos mil quince, por el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 151.800 MHz, que le fue permisionada al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN**; lo anterior en virtud de que no acreditó el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo.

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02633/2016** de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la **"DG-SUV"** remitió a la Subadminstración Desconcentrada de Recaudación 3, Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

En virtud de lo anterior, la **"DG-SUV"** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento de la siguiente obligación:

- **De la obligación de pago contenida en "EL PERMISO", en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"**, el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **"LFD"**, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** incumplió con dicha obligación de pago respecto del año dos mil quince, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de la frecuencia asignada **151.800 MHz** en **"EL PERMISO"** para instalar un sistema de radiocomuniación privada, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la **"DG-SUV"**, persistía el incumplimiento de pago, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **"DG-SUV"** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **"EL PERMISO"** otorgado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se le otorgó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN un plazo de quince días hábiles para que se manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN**, el once de diciembre de dos mil diecisiete por lo que plazo otorgado a dicha persona para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del doce de diciembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero del dos mil dieciocho, sin considerar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**; así como el veintiuno, veintidós, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del uno al cinco de enero de dos mil dieciocho al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando Octavo de la presente resolución y toda vez que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** omitió en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **"IFT"** el treinta de enero de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los

artículos 288 y 315 del **"CFPC"**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **"LFTyR"** y 2 de la **"LFPA"**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** manifestación alguna en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el

respectivo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación abierto en su contra.

QUINTO. ALEGATOS

A través del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **"IFT"** el treinta de enero de dos mil dieciocho, se concedió al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del treinta y uno de enero al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, así como el cinco de febrero de dos mil dieciocho por haber sido inhábil en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no presentó alegatos ante éste **"IFT"**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Noveno de la presente Resolución, por proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, publicado en la página del **"IFT"** en la lista diaria de notificaciones de la misma fecha, se tuvo por perdido el derecho del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **"LFPA"** y 288 del **"CFPC"**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

> *"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera*

jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante

respecto del pago de derecho a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

  "DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."

- ✓ Asimismo, la causal de revocación se encuentra señalada en la condición **DÉCIMA QUINTA** de **"EL PERMISO"**, la cual establece lo siguiente:

  "DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de amabas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la **"LFTyR"** el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

  "LFTyR"

*"**Artículo 303**. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

…

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

…"

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:

  - ✓ Derivado de la falta de respuesta a la solicitud a que se refiere el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución, la **"DG-SUV"** elaboró una determinación de adeudos en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** por la omisión en el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permisionada y/o autorizada respecto del periodo que se encontraba en incumplimiento, lo anterior en virtud de que no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.
  - ✓ Asimismo, se remitió a la Subadminstración Desconcentrada de Recaudación 3, Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), la determinación de adeudos por concepto de pago de derechos a cargo del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN**, a efecto de que se iniciaran y dieran seguimiento hasta su conclusión los procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales.

- ✓ Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **"IFT"** inició el procedimiento administrativo de revocación en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN**, por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto del pago de derecho a que se refieren los artículos 239 y 240 de la**"LFD",** consistente en el pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales, actualizando con ello la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **"LFTyR"**.
- ✓ **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no se apersonó a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificado del procedimiento de revocación sustanciado en su contra.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignado en el **"EL PERMISO"** en relación con el artículo 239 de la **"LFD"** toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **"DG-SUV"** formuló la determinación de adeudos en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** por la omisión en el pago de derechos por

el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que dicha persona incumplió con la obligación en estudio correspondiente los años dos mil quince y dos mil dieciséis, pues no existe evidencia de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** hubiera efectuados dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **"CPEUM"**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (**"CFF"**) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

> *"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*
>
> *Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*
>
> *Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*
>
> *Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*

<u>Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación</u>, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales,

pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que nos interesa señala:

> *"**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro***

> *radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.*

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, **sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.**

En este sentido, si bien es cierto que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** cuenta con un **un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dicho

documento se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de **revocación** al señalar que dicho título habilitante puede ser revocado en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría, actualmente el **"IFT",** o bien, señala de forma expresa que el mismo será revocable por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dicho documento o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **"LFTyR"**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integra una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

> ***INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.*** *Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al*

conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el caso que nos ocupa, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada, la cual se actualizó incluso hasta que se inició el procedimiento administrativo de revocación, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales incluso hasta la fecha de emisión de

la presente Resolución, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

> ***MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).*** *El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que,* ***en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica****.*

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 29.-** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.*
>
> *La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.*
>
> *Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."*

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

> ***VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN***

PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). *El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.*

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo*

consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de **"EL PERMISO"** han subsistido hasta el momento de emitirse la presente resolución.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción

III de la **"LFTyR"**, consistente en la revocación del **"EL PERMISO"** a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **"CPEUM"**, corresponde al Estado a través del **"IFT"** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

> *"**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.*
>
> *Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"*

Y en tal sentido como lo prevé el propio **"PERMISO"**, el incumplimiento a cualquiera de sus condiciones (entre ellas la relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación del mismo.

Lo anterior tiene razón de ser en que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN**, al incumplir con la obligación contenida en la condición **DÉCIMA TERCERA** se ubica en el supuesto contemplado en la condición **DÉCIMA QUINTA** de su título habilitante, y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **"LFTyR"**, consistente en la revocación del **"EL PERMISO"** que le fue otorgado.

SÉPTIMO. REVOCACIÓN DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada o establecimiento de enlaces privados, según corresponda, en tal sentido **el "IFT" se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la Ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **"LFTyR"**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones

legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **"CPEUM"** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

> *"Artículo 6o…*
>
> *B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (…)*
>
> *II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.

- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.

- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia "CPEUM" le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

> ***PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que* ***<u>los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país</u>****, característica de la que no*

goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o permiso, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. *Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.*

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **"LFTyR"** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo.** lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en "EL PERMISO", incluido el pago de derechos por el uso o**

aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate, pues de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **"LFTyR"**, se pueda ejercer la facultad de revocar **"EL PERMISO"** relacionado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias asignadas en los mismos, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar **"EL PERMISO"** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo era revocable en cualquier tiempo a juicio del ahora **"IFT"**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, conducta que no fue desvirtuada durante el procedimiento que precede a la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de **"EL PERMISO"**, el **"IFT"** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y

con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **"LFTyR"**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este **"IFT"** como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de **"EL PERMISO"**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **"LFTyR"**, que expresamente señala:

> "***Artículo 303.*** *Las* ***<u>concesiones y las autorizaciones se podrán revocar</u>*** *por cualquiera de las causas siguientes:*
>
> *…*

*III. **No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación**.*

…

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo de citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa, por lo que en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que **"EL PERMISO"** señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documento y toda vez que dicha conducta no fue desvirtuada por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN,** se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de **"LFTyR".**

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y permisos, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las

concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran ***la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada*** *y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no*

es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de **"EL PERMISO"** del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **"LFTyR"** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

*"**Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado**, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los*

usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

***Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan**."*

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es similar, ya que en el documento original se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anua) ocasionará la revocación de **"EL PERMISO"**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **"LFTyR"** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, y en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

> ***TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que* ***para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito*** *y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que* ***debe limitarse a verificar si los elementos del delito***

por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación del **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

OCTAVO. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN.

El artículo 304 de la **"LFTyR"**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado **"EL PERMISO"** precisado, dicha persona, queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **"LFTyR"**, a la letra señalan:

> *Artículo 115. Las concesiones terminan por:*
>
> *I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;*
>
> *II. Renuncia del concesionario;*
>
> *III. Revocación;*
>
> *IV. Rescate, o*
>
> *V. Disolución o quiebra del concesionario.*
>
> *La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.*
>
> *Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.*

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o permisos se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocado **"EL PERMISO",** se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia asignada 151.800 MHz, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **"LFTyR"** el cual señala:

> *Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo*

anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de **"EL PERMISO"** y la reversión de la frecuencia en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en el **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, considerando que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD**

DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN incumplió de manera reiterada respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de su **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la revocación del **"PERMISO"** otorgado a dicha persona, mismo que ha quedado debidamente precisado en el Resultando Primero de la presente resolución, por lo que se revierte a favor de la Nación la frecuencia 151.800 MHz.

SEGUNDO. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se hace del conocimiento del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** que queda inhabilitada para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **cinco años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN,** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

CUARTO. Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios

con el contenido de la misma, a fin de que realicen las acciones conducentes en el ámbito de sus facultades.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN COYOACÁN** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del

Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.
En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Resolutivo Segundo y su parte considerativa.
Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110418/260.